

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
93/C 27/01	ECU.....	1
93/C 27/02	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (cereales)	2
93/C 27/03	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M.216 — CEA Industrie/France Télécom/Finmeccanica/SGS Thomson)	3
93/C 27/04	Plazos de pago en la transacciones	3
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
93/C 27/05	Asunto C-407/92: Recurso interpuesto el 4 de diciembre de 1992 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por An Taisce-the National Trust for Ireland- y WWF UK (World Wide Fund for Nature)	4
93/C 27/06	Asunto C-416/92: Recurso interpuesto el 14 de diciembre de 1992 contra el Tribunal de Cuentas por Chantal Hebette	5
93/C 27/07	Asunto C-425/92: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Arbeitsgericht Hamburg, de fecha 4 de noviembre de 1992, en el asunto entre la Sra. Elke Herzog y Arbeiter-Samariter-Bund Landesverband Hamburg e. V.	5
93/C 27/08	Asunto C-3/93: Recurso interpuesto el 4 de enero de 1993 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas	6

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
93/C 27/09	Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre la armonización del periodo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines	7
93/C 27/10	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 3013/89, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino, y el Reglamento (CEE) nº 1323/90, por el que se establece una ayuda específica para la cría de ovinos y caprinos en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad	15
	III <i>Informaciones</i>	
	Parlamento Europeo	
93/C 27/11	Anuncio relativo a la organización de un concurso general	16

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (¹)

29 de enero de 1993

(93/C 27/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,1615	Dólar USA	1,22081
Corona danesa	7,52139	Dólar canadiense	1,54774
Marco alemán	1,95024	Yen japonés	152,198
Dracma griega	261,277	Franco suizo	1,79849
Peseta española	138,709	Corona noruega	8,31126
Franco francés	6,59969	Corona sueca	8,84902
Libra irlandesa	0,743352	Marco finlandés	6,74252
Lira italiana	1809,87	Chelín austriaco	13,7207
Florín holandés	2,19465	Corona islandesa	77,2039
Escudo portugués	176,468	Dólar australiano	1,79795
Libra esterlina	0,814578	Dólar neozelandés	2,36133

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(¹) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación
en el sector agrario (cereales)**

(93/C 27/02)

*(Véase Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 360 de 21 de
diciembre de 1982, página 43)*

Licitación permanente	Licitación semanal	
	Decisión de la Comisión de	Restitución máxima
Reglamento (CEE) nº 1343/92 de la Comisión, de 26 de mayo de 1992, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de trigo duro a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII (DO nº L 145 de 27. 5. 1992, p. 22)	28. 1. 1993	Ofertas rechazadas
Reglamento (CEE) nº 1356/92 de la Comisión, de 26 de mayo de 1992, relativo a una medida particular de intervención para la cebada en España (DO nº L 145 de 27. 5. 1992, p. 58)	28. 1. 1993	85,95 ecus/tonelada
Reglamento (CEE) nº 1345/92 de la Comisión, de 26 de mayo de 1992, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de cebada a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII (DO nº L 145 de 27. 5. 1992, p. 28)	28. 1. 1993	76,50 ecus/tonelada
Reglamento (CEE) nº 1346/92 de la Comisión, de 26 de mayo de 1992, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de trigo blando a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII (DO nº L 145 de 27. 5. 1992, p. 31)	28. 1. 1993	59,99 ecus/tonelada
Reglamento (CEE) nº 1344/92 de la Comisión, de 26 de mayo de 1992, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de centeno a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII (DO nº L 145 de 27. 5. 1992, p. 25)	28. 1. 1993	96,99 ecus/tonelada
Reglamento (CEE) nº 1910/92 de la Comisión, de 10 de julio de 1992, relativo a una medida particular de intervención para el trigo duro en Grecia (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 20)	—	Ninguna oferta
Reglamento (CEE) nº 2748/92 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1992, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países (DO nº L 279 de 23. 9. 1992, p. 10)	28. 1. 1993	256,00 ecus/tonelada
Reglamento (CEE) nº 2749/92 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1992, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países (DO nº L 279 de 23. 9. 1992, p. 12)	28. 1. 1993	265,00 ecus/tonelada
Reglamento (CEE) nº 2750/92 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1992, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países (DO nº L 279 de 23. 9. 1992, p. 14)	28. 1. 1993	265,00 ecus/tonelada
Reglamento (CEE) nº 66/93 de la Comisión, de 15 de enero de 1993, relativo a la apertura de una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación de maíz procedente de terceros países (DO nº L 10 de 16. 1. 1993, p. 5)	28. 1. 1993	68,38 ecus/tonelada
Reglamento (CEE) nº 68/93 de la Comisión, de 15 de enero de 1993, relativo a la apertura de una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación de sorgo procedente de terceros países (DO nº L 10 de 16. 1. 1993, p. 9)	—	Ninguna oferta

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso nº IV/M.216 — CEA Industrie/France Télécom/Finmeccanica/SGS Thomson)**

(93/C 27/03)

1. Con fecha 21 de enero de 1993 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas CEA Industrie, France Télécom y Finmeccanica adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de SGS Thomson Microelectronics Holding NV mediante adquisición de acciones y contratos.

2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:

- CEA Industrie: industria nuclear, servicios informáticos, industria de biomedicina;
- France Télécom: telecomunicaciones, audiovisual, servicios informáticos;
- Finmeccanica: sociedad holding titular de participaciones en distintos sectores;
- SGS Thomson: concepción, fabricación y venta de semiconductores.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada es susceptible de entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por telefax [nº (32-2) 296 43 01] o por correo, referencia nº IV/M.216 — CEA Industrie/France Télécom/Finmeccanica/SGS Thomson, a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas,
Dirección General de Competencia (DG IV),
Task Force de Operaciones de Concentración,
Avenue de Cortenberg 150,
B-1049 Bruselas.

(¹) DO nº L 395 de 30. 12. 1989; versión rectificada: DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

Plazos de pago en la transacciones

(93/C 27/04)

Los servicios de la Comisión han redactado un documento sobre los plazos de pago en las transacciones comerciales. El objetivo de este documento es abrir un amplio debate en todos los sectores interesados sobre la conveniencia de las medidas comunitarias en este ámbito y en su caso sobre su naturaleza.

Toda persona interesada puede recibir este documento en los idiomas oficiales de la Comunidad dirigiéndose a la Dirección General XXIII (Política de la empresa, Comercio, Turismo y Economía social), División A/1, rue d'Arlon 80, B-1040 Bruxelles (telefax: (32-2) 295 97 84).

Las observaciones sobre el documento son solicitadas antes del 31 de mayo de 1993.

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Recurso interpuesto el 4 de diciembre de 1992 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por An Taisce-the National Trust for Ireland- y WWF UK (World Wide Fund for Nature)

(Asunto C-407/92)

(93/C 27/05)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de diciembre de 1992 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por An Taisce-the National Trust for Ireland- y WWF UK (World Wide Fund for Nature), con domicilio social, respectivamente, en Tailor's Hall, Back Lane, Dublin 8, y en Panda House, Weyside Park, Catteshall Lane, Godalming, Surrey, GU7 1XR, Inglaterra, representados por el Sr. Gerard Bohan, solicitador del bufete Arthur Cox, Dublin, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Faltz and Associés, BP 1147. Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Justicia que:

1. Anule las Decisiones de la Comisión, de 7 de octubre de 1992, en la medida en que la Comisión ha decidido:
 - a) No suspender ni retirar la utilización de 2,7 millones de libras irlandesas de los Fondos estructurales de la Comunidad Europea relativos a un Centro de Interpretación para visitantes en Mullaghmore, The Burren, Co. Clare, Irlanda.
 - b) No interponer recursos por incumplimiento contra Irlanda, con arreglo al artículo 169 del Tratado CEE, en lo que atañe a la aplicación efectuada por Irlanda de determinadas Directivas de la Comunidad Europea sobre Derecho del medio ambiente, en particular, de las Directivas del Consejo 85/337/CEE (*) y 80/68/CEE (²)
 - c) No interponer los mencionados recursos por incumplimiento contra Irlanda en la medida en que ello dio lugar a liberar efectivamente 2,7 millones de libras irlandesas de los Fondos estructurales de la Comunidad Europea para el Centro de Interpretación en Mullaghmore.
2. Ordene que la mencionada cantidad de 2,7 millones de libras irlandesas sea reembolsada por Irlanda a la Comunidad Europea o, en su defecto, sea asignada nuevamente como parte del Programa de fomento del turismo en Irlanda presentado por el Gobierno irlandés a la Comisión el 6 de marzo de 1989.
3. Condene a la Comunidad Europea al pago de una indemnización por daños y perjuicios por la pérdida ya sufrida y la que deberán sufrir An Taisce y WWF UK como consecuencia de las mencionadas Decisiones de la Comisión.

4. Condene a la demandada al pago de intereses sobre dicha indemnización.
5. Condene a la Comisión al pago de las costas de los demandantes.

Motivos y principales alegaciones:

Los demandantes aducen que la Decisión de la parte demandada, de 7 de octubre de 1992, por la que se liberan 2,7 millones de libras irlandesas de los Fondos estructurales de la CEE para construir el Centro de Interpretación en Mullaghmore, así como la Decisión de la parte demandada de la misma fecha de no interponer recursos por incumplimiento contra Irlanda, con arreglo al artículo 169 del Tratado CEE, en lo que respecta a la ejecución de las Directivas 85/337/CEE y 80/68/CEE, aunque estén dirigidas a otra persona, en concreto Irlanda, afectan directa e individualmente a los demandantes y, en consecuencia, estos últimos están legitimados para interponer recursos contra las citadas Decisiones en virtud del párrafo segundo del artículo 173 del Tratado CEE.

Los demandantes alegan que, al adoptar las citadas Decisiones, la parte demandada ha violado el Tratado CEE y sus normas de desarrollo y, además, ha incurrido en desviación de poder a los efectos del párrafo primero del artículo 173 del Tratado CEE.

Artículo 130 R del Tratado CEE

Los demandantes sostienen que, al decidir liberar efectivamente Fondos estructurales para el Centro de Interpretación de Mullaghmore, la demandada no ha respetado ni aplicado los principios contenidos en el artículo 130 R del Tratado CEE. En particular, la Comisión ha incumplido la obligación de conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente, como exige el apartado 1 del artículo 130 R. La construcción del Centro de Interpretación en Mullaghmore puede dañar seriamente la calidad del medio ambiente circundante.

Reglamento (CEE) nº 2052/88 (³)

Los demandantes alegan que, al decidir liberar fondos para el Centro de Interpretación en Mullaghmore, la demandada ha incumplido la obligación de garantizar que los Fondos estructurales de la CE se utilicen ateniéndose a las disposiciones del Derecho Comunitario y a la política sobre protección del medio ambiente. En particular, la construcción del Centro de Interpretación en Mullaghmore puede dañar seriamente el medio ambiente circundante. Por ello, los demandantes sostienen que la Comisión ha infringido el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

La Directiva 92/43/CEE (⁴)

Los demandantes alegan que, al adoptar la Decisión sobre Mullaghmore, la parte demandada debería haber te-

(¹) DO nº L 175 de 5. 7. 1985, p. 40; EE 15/06, p. 9.

(²) DO nº L 20 de 26. 1. 1980, p. 43; EE 15/02, p. 162.

(³) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

(⁴) DO nº L 206 de 22. 7. 1992, p. 7.

nido en cuenta tanto los términos como el sistema de la Directiva 92/43/CEE. También alegan que la propia Comisión está vinculada por los términos de una Directiva una vez que ésta haya sido adoptada aunque la misma no haya sido todavía ejecutada por todos los Estados miembros.

El Convenio de Berna

Los demandantes sostienen que la Comunidad infringe las obligaciones impuestas por este Convenio si financia la construcción del Centro de Interpretación en Mullaghmore.

Los derechos fundamentales

En lo que atañe a An Taisce, la Decisión de la demandada ha vulnerado injustificadamente los derechos de propiedad del mismo por ser éste el propietario afectado por la construcción del Centro de Interpretación. Además, los derechos de An Taisce y de WWF UK a la protección del medio ambiente, que están amparados por el Derecho comunitario, también serán vulnerados puesto que el Centro de Interpretación perjudicará el medio ambiente circundante.

Las Directivas 85/337/CEE y 80/68/CEE

Los demandantes alegan que es incorrecta la Decisión de la demandada por la cual se dan por satisfechas las garantías exigidas por la Directiva 85/337/CEE debido al estudio de impacto efectuado y a las consultas públicas llevadas a cabo por el Ministerio de Obras Públicas, porque dicho estudio fue deficiente e imperfecto. También alegan que, erróneamente, la demandada ha aceptado la promesa de Irlanda de no verter efluentes en las aguas subterráneas sin someterse previamente a la autorización exigida por la Directiva 80/68/CEE así como la de respetar completamente la finalidad y esencia de esta Directiva cuando ejecute el proyecto de Mullaghmore (pese a que el Derecho irlandés no se ha adaptado a la Directiva dentro del plazo fijado para su ejecución, o sea, el 17 de diciembre de 1981), y también ha considerado estas promesas como suficientes para dar cumplimiento a la Directiva 80/68/CEE.

Recurso interpuesto el 14 de diciembre de 1992 contra el Tribunal de Cuentas por Chantal Hebette

(Asunto C-416/92)

(93/C 27/06)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de diciembre de 1992 un recurso contra el Tribunal de Cuentas formulado por la Sra. Chantal Hebette, representada por el Sr. George Vandersanden, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^{re} Alex Schmitt, 62 avenue Guillaume.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— Acuerde la admisión del presente recurso y lo declare fundado.

— En consecuencia, anule, con arreglo al párrafo segundo del artículo 173 del Tratado CEE, la decisión de 12 de octubre de 1992 de la autoridad competente del Tribunal de Cuentas que contiene liquidación errónea de la pensión de viudedad asignada a la demandante y de la pensión de supervivencia concedida a sus hijos, a causa del fallecimiento de su marido, miembro del Tribunal de Cuentas.

— Condene a la demandada al pago de todas las costas.

Motivos y principales alegaciones

— Aplicación errónea del régimen pecuniario de los miembros del Tribunal de Cuentas: la norma aplicable al caso de la demandante es el primer guión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 16 del citado régimen. Esta disposición establece un régimen especial en favor de la viuda en caso de que el miembro del Tribunal de Cuentas fallezca en el transcurso de su mandato; la pensión de supervivencia es en este caso independiente de la duración efectiva del mandato del miembro fallecido. La pretensión de la parte demandada de aplicar la regla de la cuantía máxima del párrafo segundo del artículo 16 del susodicho régimen es incorrecta en este caso. Asimismo, esta regla de la cuantía máxima debe aplicarse a las pensiones de orfandad para los hijos de la demandante sin que sea tenida en cuenta la pensión a tanto alzado de esta última.

— Inobservancia del principio de no discriminación a la vista de la práctica seguida por otras instituciones (Tribunal de Justicia y Comisión).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Arbeitsgericht Hamburg, de fecha 4 de noviembre de 1992, en el asunto entre la Sra. Elke Herzog y Arbeiter-Samariter-Bund Landesverband Hamburg e. V.

(Asunto C-425/92)

(93/C 27/07)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Arbeitsgericht Hamburg dictada el 4 de noviembre de 1992 en el asunto entre la Sra. Elke Herzog y Arbeiter-Samariter-Bund Landesverband Hamburg e. V., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 21 de diciembre de 1992.

El Arbeitsgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. Una norma contenida en un Convenio Colectivo (artículo 34 del BAT) que, bien sea en virtud de una práctica de la empresa o bien de la auténtica fuerza obligatoria derivada del Convenio, es aplicable a una relación laboral individual y que, para los trabajadores que no están empleados en régimen de jornada completa que trabajen por encima de la jornada a tiempo parcial pactada en el contrato, sólo prevé el pago de una retribución que corresponde proporcionalmente a la retribución (sin el complemento por horas extra-

dinarias) de un trabajador de la misma categoría empleado en régimen de jornada completa, ¿es compatible con el Derecho europeo (artículo 119 de Tratado CEE) cuando tal norma afecta a un porcentaje muy superior de mujeres que de hombres?

2. Esta diferencia de trato entre ambos grupos de trabajadores ¿está justificada por factores objetivos que no están relacionados con una discriminación por razón del sexo?

¿Existe, por lo tanto, un motivo que justifica la diferencia del trato entre ambos sexos, ya que este trato diferente está en función de una necesidad real de la empresa, es adecuado para la consecución de los objetivos de ésta y es necesario según el principio de proporcionalidad, habida cuenta de que se alega como motivo que justifica la diferencia de trato el hecho de que, mediante los complementos por horas extraordinarias, se pretende compensar un mayor desgaste físico y se pretende evitar una ocupación excesiva del trabajador, mientras que no se produce un desgaste equiparable en el caso de un trabajador a tiempo parcial cuando sólo excede la jornada laboral estipulada en el contrato, pero no alcanza la jornada ordinaria de trabajo (régimen de jornada completa), de 38,5 horas semanales de promedio (véase el apartado 1 del artículo 17 y del apartado 1 del artículo 15 del BAT)?

Recurso interpuesto el 4 de enero de 1993 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-3/93)

(93/C 27/08)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de enero de 1993 un recurso contra el Grand Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por

el Sr. Xavier Lewis, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Roberto Hayder, representante del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 7 de la Directiva 88/599/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1988 ⁽¹⁾, sobre procedimientos uniformes para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3820/85 ⁽²⁾, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, y del Reglamento (CEE) nº 3821/85 ⁽³⁾, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera, así como de los artículos 5 y 189 del Tratado CEE, al no poner en vigor, en el plazo señalado las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la mencionada Directiva y/o al no comunicarlas a la Comisión.
2. Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones:

El artículo 189 del Tratado CEE según el cual una directiva obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse implica para los Estados miembros la obligación de respetar los plazos de adaptación del Derecho interno establecidos en las directivas. Este plazo expiró el 1 de enero de 1989 sin que el Gran Ducado de Luxemburgo haya aplicado las disposiciones necesarias para atenerse a la Directiva de que se trata.

La adecuación de una práctica a los objetivos de la Directiva no constituye una razón para no adaptarla al ordenamiento jurídico interno mediante disposiciones que puedan crear una situación clara, precisa y transparente.

⁽¹⁾ DO nº L 325 de 29. 11. 1988, p. 55.

⁽²⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1985, p. 8.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre la armonización del período de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines ⁽¹⁾

(93/C 27/09)

COM(92) 602 final — SYN 395

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 7 de noviembre de 1993)

⁽¹⁾ DO nº C 92 de 11. 4. 1992, p. 6.

PROPUESTA INICIAL

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57 y los artículos 66, 100 A y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas y la Convención internacional de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión sólo establecen unos períodos mínimos de protección, dejando a los Estados partes la posibilidad de proteger los citados derechos durante períodos más largos; que determinados Estados miembros han hecho uso de dicha libertad; que por otro lado, determinados Estados miembros no son partes en la Convención de Roma;

Considerando que la consecuencia de esta situación y del uso que los Estados miembros hacen de la citada libertad es que las legislaciones nacionales sobre duración de la protección del derecho de autor y de los derechos afines, vigentes en la actualidad, contienen disparidades que pueden obstaculizar la libre circulación de mercancías y la libre prestación de servicios y falsear las condiciones de la competencia en el mercado común; que para la implantación y funcionamiento del mercado interior es necesario, por tanto, armonizar las legislaciones de los Estados miembros a fin de que la duración de la protección sea idéntica en toda la Comunidad;

PROPUESTA MODIFICADA

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

No cambia

Considerando que la armonización debe no solamente afectar a los períodos de protección en sí mismos, sino también a algunas de sus modalidades, tales como el momento a partir del cual se calcula cada período de protección; que, por lo tanto, es necesario armonizar la autoría de las obras cinematográficas o audiovisuales;

PROPUESTA INICIAL

Considerando que el objetivo del plazo mínimo de protección de cincuenta años tras la muerte del autor, tal como prevé el Convenio de Berna, era el de proteger los derechos del autor y de las dos primeras generaciones de descendientes; que la prolongación del promedio de duración de la vida en la Comunidad hace que dicho período no sea ya suficiente para cubrir dos generaciones;

Considerando que determinados Estados miembros han previsto prolongar el período de protección más allá de los cincuenta años tras la muerte del autor, para compensar los efectos de las guerras mundiales sobre la explotación de las obras;

Considerando que, con ocasión de la Conferencia de Estocolmo de 1967, con vistas a la revisión del Convenio de Berna, determinadas delegaciones de Estados miembros adoptaron una resolución invitando a los Estados partes a que ampliaran el período de protección del derecho de autor; que dicho punto ha sido discutido en el seno de la Organización mundial de la propiedad intelectual (OMPI), en el marco de la preparación de un posible protocolo al Convenio de Berna;

Considerando que, en lo que se refiere al período de protección de los derechos afines, determinados Estados miembros han optado por un plazo de cincuenta años desde el momento de la publicación o difusión; que los demás Estados miembros que en la actualidad están preparando normas en la materia optan por una duración de cincuenta años;

Considerando que en la propuesta comunitaria en las negociaciones de la Ronda Uruguay, celebradas en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), se prevé, en el caso de los productores de fonogramas, un período de protección de cincuenta años desde el momento de la publicación;

Considerando que el respeto de los derechos adquiridos tiene su fundamento en los principios generales del Derecho protegidos por el ordenamiento jurídico comunitario; que una armonización de los períodos de protección del derecho de autor y de los derechos afines no puede, pues, producir el efecto de afectar a la protección de que actualmente gozan los derechohabientes en la Comunidad; que para poder reducir al mínimo los efectos de las medidas transitorias y permitir una puesta en marcha efectiva del mercado interior el 31 de diciembre de 1992, procede armonizar los períodos de protección sobre la base de períodos largos;

Considerando que en su Comunicación de 17 de enero de 1991 «Acciones derivadas del Libro verde — Programa de trabajo de la Comisión en materia de derecho de autor y derechos afines» ⁽¹⁾, la Comisión subraya que la armonización del derecho de autor y de los derechos afines deberá realizarse sobre la base de un nivel de protección elevado, ya que dichos derechos son el soporte de la creación intelectual, y que su protección permite garantizar el mantenimiento y el desarrollo de la creatividad en interés de los autores, de las industrias culturales, de los consumidores y de toda la colectividad en general;

PROPUESTA MODIFICADA

No cambia

⁽¹⁾ COM(90) 584 final.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando que para lograr un nivel de protección elevado, que responda a la vez a las exigencias del mercado interior y a la necesidad de crear un entorno jurídico favorable para el desarrollo armonioso de la creatividad en la Comunidad, procede armonizar el período de protección del derecho de autor, fijándolo en setenta años tras la muerte del autor o setenta años desde el momento de la primera difusión lícita entre el público, y, tratándose de derechos afines, en cincuenta años desde el momento en que se produce el hecho generador;

Considerando que, de acuerdo con el Convenio de Berna y la Convención de Roma, estos plazos deberán calcularse a partir del 1 de enero del año siguiente al del hecho generador;

Considerando que el artículo 1 de la Directiva 91/250/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador⁽¹⁾, prevé que los Estados miembros protegerán los programas de ordenador mediante derechos de autor, como obras literarias con arreglo al Convenio de Berna (Acta de París de 1971); que la presente Directiva armoniza el período de protección de las obras literarias en la Comunidad; que por lo tanto, procede derogar el artículo 8 de la Directiva 91/250/CEE que únicamente establece una armonización provisional del período de protección de los programas de ordenador;

Considerando que los artículos 9 y 10 de la Directiva .../.../CEE del Consejo, de ..., sobre derechos de arrendamiento y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor, sólo prevén un período mínimo de protección de los derechos, sin perjuicio de una armonización futura; que procede, por tanto, derogar estos artículos a fin de hacer coincidir dichos períodos con los previstos por la presente Directiva;

Considerando que las obras fotográficas sólo disfrutaban de un período de protección mínima de veinticinco años desde el momento de su realización, de acuerdo con el Convenio de Berna; que, por otro lado, determinados Estados miembros disponen de un régimen múltiple de protección para las fotografías: por un lado, una protección en concepto de derecho de autor respecto a las fotografías que se consideren obras artísticas con arreglo al Convenio de Berna y, por otro, uno o varios tipos de protección específica para las que no se consideren como tales; que procede, por tanto, prever la armonización total de estos diferentes períodos de protección;

Considerando que, para evitar diferencias en los períodos de protección, es necesario que, cuando en un Estado miembro se produzca un hecho generador que haga correr un plazo, se presuma que dicho plazo corre en toda la Comunidad;

Considerando que el apartado 2 del artículo 6 *bis* del Convenio de Berna prevé que los derechos morales del autor se mantendrán tras su muerte, como mínimo hasta la extinción de los derechos patrimoniales; que es conveniente recoger estas disposiciones en la presente Directiva, sin perjuicio de una posible armonización posterior de los derechos morales;

Considerando que los artículos 11 y 12 de la Directiva 92/10/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual⁽¹⁾ prevén solamente un período de protección mínimo de los derechos, sin perjuicio de una armonización futura; que resulta necesario derogar estos artículos con el fin de alinear los períodos de protección con aquellos previstos en la presente Directiva;

No cambia

(¹) DO nº L 122 de 17. 5. 1991, p. 42.

(¹) DO nº L 346 de 27. 11. 1992, p. 61.

PROPUESTA INICIAL

Considerando que el período de protección previsto en la presente Directiva debe también regir respecto a las obras literarias y artísticas, originarias de terceros países de acuerdo con el Convenio de Berna, sin que, no obstante, dicho período supere en cada caso concreto el fijado en el país de origen de la obra;

Considerando que, tratándose de los derechos afines, el período de protección previsto en la presente Directiva debe también regir respecto a los titulares que no sean nacionales de ningún Estado miembro pero que gocen de protección en virtud de acuerdos internacionales, sin que, no obstante, dicho período supere en cada caso concreto el fijado en el tercer país del que el titular sea nacional;

Considerando que la aplicación de las disposiciones en materia de comparación de los períodos de protección no debe tener como consecuencia el que los Estados miembros incumplan sus obligaciones internacionales; que en virtud de dichas obligaciones internacionales los Estados miembros conceden un tratamiento diferenciado respecto de obras o de nacionales de terceros países, que puede ocasionar distorsiones en el mercado interior; que, por lo tanto, procede prever un procedimiento que permita solucionar tales inconvenientes;

Considerando que los derechohabientes deben tener, en toda la Comunidad, las mismas posibilidades de acogerse a la extensión del período de protección instaurada por la presente Directiva, siempre que sus derechos no hayan vencido el 31 de diciembre de 1994,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. El derecho de autor sobre obras literarias y artísticas a que se refiere el artículo 2 del Convenio de Berna se extenderá sobre un período de protección que comprenderá toda la vida del autor y un período de setenta años tras su muerte, independientemente del momento en que la obra se hubiera puesto lícitamente a disposición del público.
2. Cuando el derecho de autor pertenezca en común a los colaboradores en una obra, el plazo previsto en el apartado 1 se calculará a partir del momento de la muerte del último colaborador superviviente.
3. Tratándose de obras anónimas o seudónimas, de obras cuyo autor sea una persona jurídica de acuerdo con la legislación de los Estados miembros, o de obras colectivas, el período de protección será de setenta años desde el momento en que la obra se hubiera puesto lícitamente a disposición del público. No obstante, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje duda alguna sobre su identidad, o si el autor revelase su identidad durante el período previsto en la primera frase, se aplicará el plazo de protección señalado en el apartado 1.
4. No gozarán de protección las obras anónimas o seudónimas si todo permite presumir que su autor está muerto desde hace setenta años.
5. Tratándose de obras publicadas en volúmenes, partes, fascículos, números o episodios, cuyo plazo de protección comience a correr en el momento en que la obra se haya puesto lícitamente a disposición del público, el plazo de protección correrá de forma independiente para cada elemento.

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando que, para el buen funcionamiento del mercado interior, es indispensable que las disposiciones de la presente Directiva sean aplicadas a partir de su entrada en vigor, dentro del respeto de los derechos adquiridos legítimamente por terceros,

No cambia

PROPUESTA INICIAL

6. Tratándose de obras colectivas y de obras cuyo autor sea una persona jurídica, cuando no se haya realizado la publicación mencionada en el apartado 3, la obra estará protegida durante setenta años a contar desde su creación.

Artículo 2

1. El período de protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes será de cincuenta años desde el momento de la primera publicación de la fijación de la interpretación o ejecución o, en ausencia de publicación, de la primera difusión de la interpretación o ejecución. No obstante, expirarán cincuenta años después de la interpretación o ejecución si la publicación o la emisión no hubiera tenido lugar durante dicho período.

2. El período de protección de los derechos de los productores de fonogramas será de cincuenta años desde el momento de la primera publicación del fonograma. No obstante, expirarán cincuenta años después de la fijación si el fonograma no hubiera sido publicado durante dicho período.

3. Los derechos de los productores de las primeras fijaciones de obras cinematográficas y de secuencias de imágenes animadas, estén acompañadas o no de sonido, expirarán cincuenta años después de la primera publicación. No obstante, expirarán cincuenta años después de la fijación si la obra o la secuencia de imágenes animadas no hubiera sido publicada durante dicho período.

4. Los derechos de los organismos de radiodifusión se extenderán sobre un período de protección de cincuenta años desde el momento de la primera difusión.

Artículo 3

Las fotografías protegidas gozarán del período de protección previsto en el artículo 1.

PROPUESTA MODIFICADA

6. La protección de las obras colectivas y de las obras cuyo autor sea una persona jurídica, expirará cuando no hayan sido lícitamente puestas a disposición del público durante los setenta años que siguen a su creación.

Artículo 1 bis

1. Son autores de una obra cinematográfica o audiovisual la o las personas físicas que realizan la creación intelectual de la obra.

2. El director principal será considerado como uno de los coautores.

3. Los Estados miembros podrán prever, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 6 del artículo 2 de la Directiva 92/100/CEE, que cuando un contrato que concierna la producción de una obra cinematográfica o audiovisual sea concluido individual o colectivamente, se presumirá que los autores de la obra han autorizado la explotación de su obra, sin perjuicio de disposiciones contractuales en contrario.

Artículo 2

1. Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes durarán cincuenta años después de la primera publicación lícita de la fijación de la ejecución o, a falta de dicho acto, tras la primera comunicación lícita al público de la ejecución. Sin embargo, estos derechos expirarán cincuenta años después de la ejecución si alguno de los actos anteriormente mencionados no hubiera tenido lugar en dicho plazo.

No cambia

Artículo 2 bis

La persona que de forma lícita, ponga por primera vez a disposición del público una obra cuya protección mediante el derecho de autor haya expirado, gozará de una protección equivalente a la de los derechos patrimoniales del autor. El período de protección de dichos derechos es de veinticinco años a partir del momento en que la obra ha sido lícitamente puesta a disposición del público.

No cambia

PROPUESTA INICIAL

Artículo 4

1. Se presumirá que, cuando uno de los plazos previstos en los artículos 1 a 3 comience a correr en un Estado miembro, lo hará también en toda la Comunidad.

2. Tratándose de obras cuyo país de origen, con arreglo al Convenio de Berna, sea un país tercero, y cuyo autor no sea nacional de ninguno de los Estados miembros, la protección concedida en estos expirará, a más tardar, en la fecha de expiración de la protección en el país de origen de la obra, sin que pueda superar el período previsto en el artículo 1.

3. Los períodos de protección previstos en el artículo 2 serán igualmente aplicables a los titulares que no sean nacionales de ninguno de los Estados miembros, siempre y cuando les sea concedida protección por los Estados miembros. No obstante, la protección concedida por los Estados miembros expirará, a más tardar, en la fecha de expiración prevista en el tercer país del que el titular sea nacional.

4. Hasta la celebración de eventuales acuerdos internacionales relativos al período de protección del derecho de autor o de los derechos afines, podrá decidirse de acuerdo con el procedimiento previsto en artículo 9:

- a) no aplicar o modificar la norma de comparación de los períodos de protección de los apartados 2 y 3 respecto de determinados terceros países, con el fin de evitar, en particular, que los Estados miembros se hallen en contradicción con sus obligaciones internacionales; no obstante, en ningún caso podrá concederse un plazo superior al de los artículos 1 y 2;
- b) adoptar las medidas adecuadas en aquellos casos, en los que la protección sólo sea concedida a los nacionales de terceros países por determinados Estados miembros, y tal situación ocasione distorsiones en la competencia o desvíos de comercio importantes en el mercado interior.

Artículo 5

Los plazos previstos en la presente Directiva se calcularán a partir del 1 de enero del año siguiente al de su hecho generador.

Artículo 6

1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán a los derechos que no hayan expirado el 31 de diciembre de 1994. No obstante, dichas disposiciones no tendrán por efecto acortar los períodos de protección en curso y garantizados por las legislaciones de los Estados miembros.

2. Los derechos morales reconocidos al autor se mantendrán, como mínimo, hasta la extinción de los derechos patrimoniales.

PROPUESTA MODIFICADA

3. Los períodos de protección previstos en el artículo 2, se aplican asimismo a los titulares que no sean ciudadanos comunitarios, en la medida en que los Estados miembros les concedan protección. Sin embargo, la protección concedida por los Estados miembros expirará a más tardar en la fecha de expiración de la protección prevista por el país tercero del cual es ciudadano el titular, sin poder sobrepasar el período previsto por el artículo 2.

No cambia

Artículo 5

Los plazos de protección posteriores a la muerte del autor, así como los plazos previstos por los apartados 3 a 6 del artículo 1, y por los artículos 2 y 2 bis, comenzarán a correr desde la muerte o desde el acontecimiento previsto en cada caso. Sin embargo, la duración de estos plazos se calculará desde el 1 de enero del año que sigue a la muerte o a dicho acontecimiento.

Artículo 6

Suprimido

No cambia

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 6 bis

1. Las disposiciones de la presente Directiva no tendrán por efecto el acortar los períodos de protección corrientes, garantizados por las legislaciones de los Estados miembros. Las mismas son sin perjuicio de los actos realizados antes del 1 de julio de 1994.
2. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán, a todas las obras u objetos que estén protegidas en al menos un Estado miembro en la fecha de aprobación de la misma, por las disposiciones nacionales sobre los derechos de autor o los derechos afines o que respondan en dicha fecha a los criterios de protección previstos por las disposiciones de la Directiva 92/100/CEE.
3. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar la protección de los principios de respeto de los derechos adquiridos y de la confianza legítima de los terceros, que informan tanto el derecho comunitario como su legislación nacional.
4. Las disposiciones del presente artículo son sin perjuicio del artículo 13 de la Directiva 92/100/CEE.
5. Los Estados miembros pueden determinar la fecha de aplicación del artículo 1 *bis*, siempre que ésta no sea posterior al 1 de julio de 1997.

Artículo 7

1. Se suprimirá el artículo 8 de la Directiva 91/250/CEE.
2. Se suprimirán los artículos 9 y 10 de la Directiva .../.../CEE.

No cambia

2. Se suprimirán los artículos 11 y 12 de la Directiva 92/100/CEE.

Artículo 8

1. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión sus proyectos de nuevos derechos afines, indicando los motivos que justifican su introducción, así como el período de protección previsto para los mismos.
2. Los Estados miembros pospondrán la adopción de los proyectos contemplados en el apartado 1 por un período de tres meses a partir de la fecha de su comunicación. Este plazo será de doce meses si la Comisión anuncia, en los tres meses siguientes a la comunicación, su intención de proponer una Directiva en la materia.

No cambia

Suprimido

Artículo 9

La Comisión estará asistida por un comité de carácter consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

No cambia

PROPUESTA INICIAL

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 10

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir lo dispuesto en los artículos 1 a 7 de la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1992.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

2. Los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en el artículo 8 desde el momento en que surta efectos la presente Directiva.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 10

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 1 a 7 de la presente Directiva, antes del 1 de julio de 1994.

No cambia

No cambia

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 3013/89, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino, y el Reglamento (CEE) nº 1323/90, por el que se establece una ayuda específica para la cría de ovinos y caprinos en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad

(93/C 27/10)

COM(93) 8 final

(Presentada por la Comisión el 12 de enero de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2069/92 ⁽²⁾, estableció disposiciones transitorias para las campañas de 1990, 1991 y 1992 durante tanto tiempo como el Reino Unido aplicara la prima variable al sacrificio con el fin de alcanzar progresivamente un régimen de prima única, a más tardar para la campaña de 1993; que el Reino Unido decidió suprimir dicha prima a partir del inicio de la campaña de 1992; que, no obstante, debido a las alteraciones monetarias que provocaron sensibles consecuencias en el mercado comunitario de la carne de ovino en 1992, y especialmente en la zona de Irlanda e Irlanda del Norte, conviene prorrogar dichas disposiciones transitorias en lo que respecta a la mencionada zona hasta el final de la campaña de 1992;

Considerando que, en vista de dichas alteraciones monetarias, procede aumentar, para la citada campaña, la ayuda específica en virtud de las medidas llamadas del «mundo rural», establecida en el Reglamento (CEE) nº 1323/90 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1743/91 ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, se inserta el siguiente apartado:

«7 bis. En lo que respecta a la campaña de 1992, las disposiciones del apartado 7 seguirán siendo aplicables incluso cuando el Reino Unido deje de recurrir a las disposiciones previstas en dicho apartado.»

Artículo 2

En el Reglamento (CEE) nº 1323/90, se inserta el siguiente artículo:

«Artículo 1 bis

No obstante lo dispuesto en el artículo 1 y para la campaña de comercialización de 1992, los importes unitarios de la ayuda específica serán los siguientes:

- 7 ecus por oveja para los productores contemplados en los apartados 2 y 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89,
- 4,9 ecus por oveja para los productores contemplados en el apartado 3 del artículo 5 de dicho Reglamento,
- 4,9 ecus por cabra para los productores contemplados en el apartado 5 del artículo 5 del citado Reglamento,
- 4,9 por hembra de la especie ovina, cuando se aplique el párrafo segundo del apartado 8 del artículo 5 del mencionado Reglamento.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 59.

⁽³⁾ DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 44.

III

(Informaciones)

PARLAMENTO EUROPEO

Anuncio relativo a la organización de un concurso general

(93/C 27/11)

La Secretaría General del Parlamento europeo organiza el concurso general

— nº PE/114/C — Mecanógrafos de lengua francesa ⁽¹⁾
(carrera C 5-4).

⁽¹⁾ DO nº C 27 A de 30. 1. 1993 (edición francesa).

